



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-405/2024

RECORRENTE: DAVID IVÁN FABELA  
MENDOZA<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO,  
ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

MAGISTRADA: MÓNICA ARAÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CAMELIA GASPAR  
MARTÍNEZ, LUCÍA RAFAELA MUERZA  
SIERRA Y JUAN ANTONIO GARZA  
GARCÍA

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> emite sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda interpuesta en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, en el juicio ST-JDC-196/2024, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante actor o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional Toluca o Sala responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En adelante Sala Superior o TEPJF.

**1. Inicio del proceso electoral local.** El veinte de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>5</sup> mediante acuerdo IEEQ/CG/A/040/23, declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.

**2. Emisión de la convocatoria.** El siete de noviembre, el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA<sup>6</sup> emitió la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según fuera el caso, en los procesos locales recurrentes 2023-2024.

**3. Registro del actor.** El actor manifiesta que el cinco de diciembre presentó solicitud de registro como aspirante a candidato a presidente municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro.

**4. Designación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular de MORENA en el Estado de Querétaro.** El treinta de marzo del dos mil veinticuatro, se publicó un documento denominado "Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas de las presidencias municipales, así como las de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Querétaro para el Proceso Electoral Local 2023-2024", emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo IEEQ o Instituto.

<sup>6</sup> En adelante MORENA.



**5. Designación de candidaturas de MORENA.** El dos de abril, a través de la página de Facebook de MORENA, se publicó la lista de las personas seleccionadas para competir por los cargos de la Presidencia Municipal y diputaciones locales en el estado de Querétaro.

**6. Plazo para el registro de candidaturas.** De conformidad con el calendario electoral 2023-2024 local, del tres al siete de abril, se llevó a cabo el registro de candidaturas a los cargos por ayuntamientos y diputaciones.

**7. Registro de candidaturas por el Consejo Municipal Electoral<sup>7</sup>.** El catorce de abril, el Consejo Municipal de Cadereyta de Montes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó, entre otras, la solicitud del registro de las candidaturas integrantes de la planilla al ayuntamiento por MORENA (IEEQ/CMCM/R/002/24).

**8. Primer Juicio de la ciudadanía.** El dieciséis de abril, la parte actora presentó, mediante juicio en línea, demanda contra el acuerdo emitido por el Instituto electoral del Estado de Querétaro mediante el cual se registró a persona diversa al actor, como candidata a la presidencia del citado municipio por el partido MORENA, integrándose el expediente ST-JDC-135/2024.

**9. Acuerdo de Sala Toluca.** El dieciocho de abril, la Sala Regional Toluca reencauzó la demanda al Tribunal electoral local, al no haberse agotado el principio de definitividad, para

---

<sup>7</sup> En adelante, Consejo Municipal.

que conociera y resolviera, en consecuencia, el Tribunal electoral local integró el expediente TEEQ-JLD-15/2024.

**10. Resolución del Tribunal electoral de Querétaro.** El veintitrés de abril, el Tribunal electoral de Querétaro emitió sentencia en el juicio TEEQ-JDL-15/2024, a través de la cual escindió la demanda, por un lado, confirmó el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Cadereyta de Montes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y por otro lado reencauzó a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA la demanda interpuesta por violaciones a la normativa interna del partido.

**11. Juicio federal.** El veintiséis de abril, la parte actora impugnó la sentencia TEEQ-JLD-15/2024, mediante juicio en línea, integrándose el juicio ST-JDC-196/2024.

**12. Solicitud de la facultad de atracción.** El mismo día, la Sala Regional Toluca, sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción solicitada por la parte actora, integrándose como SUP-SFA-27/2024.

**13. Improcedencia de la facultad de atracción.** El veintinueve de abril, la Sala Superior declaró improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

**14. Resolución impugnada ST-JDC-196/2024.** El nueve de mayo, la Sala Regional confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio TEEQ-JLD-15/2024.



15. **Recurso de reconsideración.** El doce de mayo, la parte actora interpuso el actual recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

16. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-405/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

17. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup> ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

---

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

<sup>9</sup> En adelante Constitución federal

<sup>10</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que no se colma el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

### Marco Normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se estableció que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispuso que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisó que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las



sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>12</sup>
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>13</sup>
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>14</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>15</sup>
- e) Ejercer control de convencionalidad.<sup>16</sup>
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>17</sup>
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>18</sup>
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>19</sup>
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>20</sup>
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la

---

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.





simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>21</sup>

- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>22</sup>
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>23</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

### **Síntesis de la resolución impugnada.**

En la resolución emitida en el ST-JDC-196/2024, la Sala Toluca confirmó la resolución del Tribunal Electoral local, quien confirmó el registro aprobado por el Consejo Municipal de Cadereyta de Montes de las candidaturas integrantes de la planilla al ayuntamiento por MORENA.

A partir del análisis a los agravios expresados por la parte actora, la Sala Regional resolvió las siguientes temáticas:

- **Acuerdo de admisión de pruebas**

---

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.

Sostuvo que, al tratarse de agravios relacionados con actos intraprocesales, el actor estaba obligado a evidenciar de qué manera la inadmisión de los expedientes, de los acuerdos del IEEQ o de la prueba contextual, afectaron el sentido del fallo y cómo, en caso de que sí se hubieran admitido y desahogado, la sentencia hubiera cambiado su sentido. Por lo que, al no haberlo hecho así el inconforme, los declaró inoperantes.

- **Conclusión de la coalición**

Contrariamente a lo alegado por el actor, la Sala estimó que el Tribunal local sí tomó en consideración la conclusión de la coalición en la legalidad del proceso interno, así como en la validez de la nominación de la persona registrada como candidata a la presidencia municipal.

Tan es así, que el registro aprobado correspondió al partido político MORENA, sin que hubiera elementos que permitieran concluir que la postulación hubiera sido realizada en asociación alguna.

En cuanto al agravio relacionado con que la conclusión de la coalición debió comunicarse a los militantes para no afectar la postulación de la persona registrada, lo declaró inoperante; esto, en virtud de que no existe disposición legal, estatutaria o reglamentaria que lo prevea como requisito para la validez de dicha determinación.

- **Facultades de investigación del Consejo Electoral Municipal**



Sobre este tema, la Sala coincidió con el Tribunal local en que se debe partir del principio de buena fe, ya que la autoridad administrativa no tiene el deber de corroborar el cumplimiento y observancia de las normas partidistas que regulan los procesos internos de la selección de los aspirantes, ni la Ley exige la presentación de documentación alguna para demostrar que las solicitudes de postulación contienen la manifestación escrita de que el procedimiento se llevó a cabo conforme a la normativa aplicable, sino que se considera suficiente que el aspirante así lo "manifieste" bajo protesta de decir verdad.

Aunado a que el Tribunal local escindió la demanda, lo que evidencia que la impugnación de los actos partidistas se debe dirigir a ellos y no a la aprobación del registro por parte de la autoridad administrativa.

Por otro lado, consideró inatendibles los agravios relacionados con los alcances de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad conducidas con falsedad y la falta de análisis de los requisitos de elegibilidad de carácter negativo, ya que, en primer lugar, se trata de un supuesto establecido para el desahogo de procedimientos en materia penal; y por el otro, la parte actora no explicó en qué forma dicho análisis hubiera favorecido su pretensión.

- **Proceso interno de MORENA**

La Sala Toluca declaró inoperantes e inatendibles todos los disensos dirigidos a cuestionar las actuaciones del partido y el indebido registro de la candidatura a la presidencia municipal,

porque tales temas fueron escindidos en la sentencia del Tribunal local y por dicha razón había impedimento de realizar pronunciamiento alguno.

En cuanto a la pretensión de la parte actora de que dicha Sala Regional analizara el proceso de selección de candidaturas del partido MORENA a nivel nacional, la responsable explicó que resultaba inatendible, porque escapa su esfera de competencia.

#### **Planteamientos del recurrente**

El recurrente alega violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica, a los principios de legalidad, tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la justicia, a raíz de la falta de exhaustividad e incongruencia de la sentencia recurrida.

Su pretensión consiste en que se revoque la sentencia recurrida y se confirme que la autoridad administrativa local tiene la facultad implícita de investigar hechos contrarios a los principios electorales, así como para investigar la veracidad de documentos, manifestaciones o actos de las y los candidatos a los que registra, sobre todo si se le hicieron llegar las pruebas de carácter indiciario sobre las irregularidades planteadas.

Para ello, refiere que la Sala Regional:

- Inaplicó el artículo 170, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a través del cual se establece la



facultad implícita del Consejo General del Instituto Electoral local de realizar investigaciones <sup>24</sup>.

- Realizó una valoración incorrecta de las pruebas allegadas, violando en su perjuicio el principio *pro persona*, en su calidad de persona indígena y miembro de la comunidad LGBTTIQ+.
- Indebidamente le revirtió la carga de la prueba, violando el principio de seguridad jurídica en su variante de confianza legítima.
- Fue omisa en valorar de oficio la prueba contextual.
- Fue omisa en valorar el contexto general de la contienda electoral.

## Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable, como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que se controvierta una sentencia que hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, sino que únicamente se avocó a señalar que se confirmaba el medio impugnativo por considerar que no le asistía la razón al recurrente.

---

<sup>24</sup> Artículo 170. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente, cubriendo los siguientes requisitos:

...

VII. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones, manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso;

Lo anterior resulta evidente, porque la controversia resuelta por la Sala Regional Toluca fue de mera legalidad, dado que únicamente revisó si la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro fue ajustada a derecho o no, en cuanto a la validez del registro de la ciudadana para la Presidencia Municipal, llevado a cabo por el Consejo Municipal electoral respectivo.

En efecto, la Sala responsable se avocó a revisar cuestiones relacionadas con la admisión de pruebas, la presunta repercusión de la conclusión de la coalición en el registro de la candidatura y las presuntas facultades de investigación del Consejo Electoral Municipal para aprobar dicho registro.

En cuanto a las supuestas vulneraciones a los derechos político-electorales de la militancia de MORENA por el indebido proceso de selección, la Sala Regional aclaró que fueron escindidos en la sentencia del Tribunal local, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido se pronunciara al respecto, por lo que ella se encontraba impedida para hacerlo.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que, la Sala Regional Toluca, se apegó a dar contestación a los agravios expresados en esa instancia, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.



Por otro lado, del análisis exhaustivo de la sentencia controvertida, no se advierte que la Sala responsable haya inaplicado artículo alguno, sino que únicamente aclaró que la Ley Electoral local no exige una revisión por parte de la autoridad electoral sobre la regularidad normativa del proceso de selección. Esto, de ninguna manera significa la realización de algún control de constitucionalidad o convencionalidad; ni que haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Efectivamente, el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico, la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el recurrente plantea la importancia y trascendencia del presente asunto, pues a su consideración se deben dilucidar las facultades implícitas de las autoridades electorales locales sobre la veracidad de documentos, manifestaciones o actos de las candidaturas registradas e interpretar progresivamente los derechos humanos en el contexto de desigualdades e ilegalidades en el proceso de selección interna de los partidos políticos, específicamente de MORENA.

No obstante, esta Sala Superior no advierte que lo anterior implique la emisión de un criterio novedoso o de importancia ni trascendencia, pues las irregularidades aducidas se centran en el análisis legal sobre las atribuciones de una autoridad electoral local en el proceso de registro de una candidatura a la presidencia municipal.

Tampoco se estima que la temática del disenso pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un razonamiento orientador para las autoridades electorales locales.

Por último, esta Sala Superior no advierte que el recurrente exponga argumentos que dejen ver al menos un posible error judicial en el que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que la totalidad de sus planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de su determinación.

### III. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.





Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

#### IV. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.